

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2017-00390-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUDITH DEL CARMEN LEONES ORTEGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Conflicto negativo de competencia</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, a decidir el conflicto negativo de competencia que se presenta entre los Juzgados Décimo Administrativo – sistema escritural y el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo – sistema oral - del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora JUDITH DEL CARMEN LEONES ORTEGA contra el FONDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOLÍVAR (en liquidación) y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

### II.- ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia la señora Judith Leones Ortega, pretende que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra del Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar y la Gobernación de Bolívar por la suma de \$166.573.779.00 más los intereses legales y moratorios causados desde que se incumplió el pago total de la sentencia dictada por el Despacho Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que ordenó se reintegrara a la accionante a su cargo de subdirectora administrativa y financiera de la entidad así como al pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar.

#### **2.1.- Del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.**

La parte actora radicó demanda ejecutiva directamente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 04 de noviembre de 2016; en la misma solicita que se libere el mandamiento de pago a su favor por la suma de \$166.573.779.00 más los intereses legales y moratorios causados desde que se incumplió el pago total de la sentencia dictada por este Despacho en fecha 19

de diciembre de 2012<sup>1</sup>.

Sin embargo, por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, el juzgado antes mencionado, se pronunció respecto a la solicitud presentada por la parte actora de tramitar la ejecución de la condena contenida en el fallo de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por dicho Juzgado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En aquella providencia, el Despacho resolvió remitir el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que fuera sometido a nuevo reparto, lo anterior en virtud a que la solicitud se constituye en un proceso judicial que tiene características propias y que debe ser tramitado bajo el amparo del sistema contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Afirma entre tanto que, lo anterior deduce su falta de competencia para conocer del proceso en virtud a lo ordenado en el artículo 7 del Acuerdo PSAA12-9438 de mayo 22 de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se establece que ese Despacho Judicial solo conoce de los procesos iniciados bajo la vigencia del sistema escritural o Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, concluye afirmando que, el avocar el conocimiento del proceso en cuestión, lo convertiría en un Juzgado Mixto.

## **2.2.- Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena**

La Juez Décimo Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia, tomando como fundamento lo establecido por los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, sustentó su decisión en la interpretación expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto interlocutorio del 25 de junio de 2016, en el cual se señala que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos instaurados para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial recae sobre el juez que conoció en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena.

---

<sup>1</sup>Fols. 10-28

<sup>2</sup> Fols. 76-77

<sup>3</sup> Fols. 79 – 80

En consecuencia, concluye que la ejecución debió ser adelantada por quien profirió la sentencia de primera instancia, es decir, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de esta ciudad.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Competencia**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011, es competente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Administrativos.

#### **3.2.- Tesis de la Sala**

La Sala enviará al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, como quiera que a éste le corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia.

Todo ello, en virtud del auto interlocutorio de unificación del Tribunal Administrativo de Bolívar, de radicado No. 13001-33-31-010-2010-00082-01 de fecha 23 de octubre del año 2017, M.P Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce; auto en el cual se estimó que debe seguirse la regla de competencia contenida en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 156 ordena 9, como quiera que, está dirigida únicamente a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, precisando luego entonces que, la competencia recaerá sobre el juez de conocimiento.

#### **3.3- Problema Jurídico:**

El problema jurídico en el presente asunto estriba en determinar *¿a qué Juez Administrativo le corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia que tiene como propósito la ejecución de una sentencia judicial proferida por un Juzgado Administrativo con funciones de sistema escritural, pero que fue instaurada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011?*

### **3.4.- Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos frente a los cuales el título lo constituye una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa**

El tema, no ha sido pacífico en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, debido a la presunta antinomia jurídica que se origina con ocasión de que los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, mientras que el artículo 156 ordinal 9 indica una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales y los artículos 297 No 1 y 298 No 1 ibídem, tratan sobre el proceso ejecutivo de las sentencias judiciales, en tanto el artículo 299 se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas en general.

Ante lo anterior, debemos afirmar que la ciencia jurídica tiende a considerar al Derecho como un sistema coherente y estructurado, dentro del cual el intérprete del derecho debe encontrar la solución a cada caso concreto; armonizándolo de tal manera que lo respete buscando garantizar el espíritu del legislador. Por ello, una de las formas más difundidas de interpretación es la denominada sistemática, que según *Bobbio*, es *"aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyen una totalidad ordenada... y que, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado espíritu del sistema yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal"*. A este concepto de sistema otros estudiosos del derecho como *Velluzi*, le atribuyen las características de ordenado, no caótico, tendencialmente coherente, completo; abarcando la acepción de coherente no sólo a las contradicciones lógicas entre las normas sino también a la cohesión entre las mismas.<sup>5</sup>

Pero la idea de un sistema jurídico en el que no pueden coexistir normas incompatibles, es decir en el que no cabe la posibilidad de antinomias, es un ideal y por ello, en caso de no encontrarse una interpretación conciliadora que lleve a descubrir que la contradicción es aparente, se busca restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador recurriendo a las reglas o criterios clásicos para la solución de antinomias: i) el cronológico o de la *lex*

<sup>4</sup> BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, p.180

<sup>5</sup> HALLIVIS, Manuel, Teoría General de la Interpretación, p.409

posterior; ii) el jerárquico o *lex superior derogat inferiori* y iii) el de la especialidad o *lex specialis derogat generali*.<sup>6</sup>

Ahora bien, si se llegare a reconocer que realmente nos encontramos ante una antinomia jurídica, habría de señalarse que según la clasificación propuesta por *Alf Ross*, dicha confrontación normativa corresponde a la denominada antinomia de tipo total-parcial, que se da *“cuando una de las normas tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido, es decir en parte igual y en parte no, encontrando que hay antinomia total de la primera norma respecto de la segunda y sólo parcial respecto de la primera, ya que la primera no puede aplicarse en ningún caso sin entrar en conflicto con la segunda, mientras que la segunda tiene un ámbito de aplicación que no entra en conflicto con la primera”*<sup>7</sup>.

Aplicando lo anterior, ya sea la regla de la coherencia del sistema jurídico o los principios hermenéuticos anotados para soslayar la posible antinomia, llegamos a la misma conclusión, esto es, que el juez competente para conocer del proceso de ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las que se condene a una entidad pública a pagar sumas dinerarias, será el que la profirió.

Lo anterior, porque en la Ley 1437 de 2011 encontramos una regla de competencia especial en el artículo 156 ordinal 9°, por estar dirigida únicamente a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales; precisando que será competente el juez que la profirió. De igual manera, encontramos norma especial para procesos ejecutivos cuando exista título ejecutivo constituido por una sentencia judicial, prevista en el numeral 1 del artículo 297 aplicando el procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo 298 *ibidem*, cuando transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se haya pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Pero también encontramos una norma especial prevista en el inciso segundo del artículo 299 cuando señala que, las condenas que se impongan a entidades públicas al pago de sumas de dinero serán ejecutadas conforme a las reglas de competencia contenidas en este código.

---

<sup>6</sup> Algunos doctrinantes agregan los criterios de la competencia y la prevalencia.

<sup>7</sup> ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, p.125

Cuando esta última norma señala que se aplicarán las reglas de competencia señaladas en este código, hace referencia a las especiales previstas en el artículo 156 No 9, pues el artículo 299 está ubicado en el proceso ejecutivo y precisamente, el numeral 9 de aquella norma hace referencia a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ello, se aplica un criterio sistemático de hermenéutica judicial que permite imprimirle coherencia al sistema de normas jurídicas respetando, además, el espíritu del legislador.

La regla de la coherencia del sistema nos permite concluir que, el título IX de la Ley 1437 de 2011 regula el proceso ejecutivo tanto de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero en el artículo 297 numeral 1º, señalando el procedimiento en el numeral 1º del artículo 298 para los casos en que si dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que ella señale no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato sin necesidad de que se inicie proceso ejecutivo.

En caso de presentarse un nuevo proceso ejecutivo, se aplica la regla general prevista en el artículo 156 numeral 9 por ser norma especial.

Esta posición es sostenida por el H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016<sup>8</sup>, en el que refiriéndose a la competencia en materia de ejecutivos con fundamento en sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que en virtud del factor de conexidad el juez que debe tramitar la ejecución es el mismo que conoció del proceso en primera instancia así no haya proferido la sentencia de condena, atendiendo a la regla procesal de que el juez de la acción es el mismo de la ejecución.

Finalmente en armonía con la premisa expuesta, en el auto referido se establecieron las siguientes reglas:

1. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. CP: William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

2. Para ello y en caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

2.1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella.
- No será necesario aportar título ejecutivo porque ya obra en el proceso ordinario.
- iniciar el proceso ejecutivo dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del CGP.

2.2. Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

3. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

4. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículo 152 y 155 del CPACA.

5. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en los artículos 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ibídem.

6. Si el Despacho que profirió la sentencia de condena ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, la

competencia la asumirá el que le corresponda de acuerdo a la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

7. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúa la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
8. En el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en éste último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

### **3.5.- Sobre los Juzgados Administrativos en oralidad.**

Mediante Acuerdo No. PSAA12-9438 de 22 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso el ingreso a la oralidad de los siguientes Juzgados Administrativos: Juzgado 002, Juzgado 005; Juzgado 007, Juzgado 008, Juzgado 011, Juzgado 012 y Juzgado 013. Sin embargo, a la fecha existen quince juzgados administrativos de los cuales trece fueron incorporados gradualmente al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, para finalmente, mediante Acuerdo No. CSJBOA17-437 del 31 de enero de 2017, incorporarse los Juzgados 9 y 10 administrativos en calidad de mixtos, colocándoseles para fines de reparto en las mismas condiciones que sus pares orales.

Finalmente, es pertinente resaltar que en este último Acuerdo se consagró una cláusula general en la que se estableció que en caso de que se llegaren a presentar solicitudes posteriores a la sentencia de procesos ordinario (pago de remanentes, ejecutivo a continuación, etc.), conocido por los extinguidos despachos de descongestión o de los Juzgados 1 o 3 Administrativo Orales del Circuito, serán asignados a los Juzgados 9 y 10 Administrativos Mixtos, según las redistribuciones realizadas en su momento por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.



### 3.6.- Hechos Probados

- En fecha 19 de diciembre de 2012 fue proferida sentencia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho instauró la señora Judith del Carmen Leones Ortega para que se declare la nulidad de la Resolución número 1052 del 19 de agosto de 2008 expedida por el director general del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar. (Fols. 10 – 27)

- Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso instaurado por Judith del Carmen Leones Ortega en contra del Departamento de Bolívar y el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar, en donde se confirmó la sentencia apelada y se adicionó el numeral octavo a fin de declarar probada la falta de legitimación en la causa formulada por el Departamento de Bolívar. (Fols. 31 – 43)

### 3.7.- Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el conflicto negativo de competencia se desata por la declaratoria de falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo por incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena el 19 de diciembre de 2012 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13-001-33-31-010-2008-00193-01.

Al respecto, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 visible a folios 76 y 77 del expediente de la referencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió no aprehender el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la señora Judith del Carmen Leones Ortega en contra del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar (en liquidación), bajo el argumento que si se asume el conocimiento de todos los procesos ejecutivos que se inician en cumplimiento de las sentencias ordinarias proferidas por ese Despacho o por otro, dada la distribución ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Bolívar, pasaría el Juzgado entonces a ser de condición mixta.

Así mismo, la Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, sustentó la falta de competencia, con base al numeral 9 del artículo 156 del

C.P.A.C.A y el artículo 298 de la misma normatividad, pues considera que en lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, le corresponderá tramitar el asunto al juez que profirió la decisión en virtud del factor de conexidad. De tal forma que, concluye exponiendo que cuando el proceso ejecutivo tiene como título una sentencia de condena, el juez competente será aquel que conoció el proceso en primera instancia.

A este punto, es menester señalar que, la competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios, que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

De acuerdo con lo anteriormente planteado y lo consagrado en el marco normativo de la presente providencia, encuentra la Sala que le asisten razón al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en afirmar que no es de su competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que, el juez competente tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en la jurisdicción contencioso administrativa es el que en un principio conoció el proceso judicial que terminó con sentencia condenatoria cuyo cumplimiento en el pago de la misma se pretende.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, es el Juez de conocimiento, la competencia para conocer el proceso ejecutivo le corresponde a este Despacho, sin que nada varíe o modifique la Cláusula General de Reparto que se estableció por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA129438 de 22 de mayo de 2012, pues en la actualidad, todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena tienen funciones de oralidad, funciones que se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente y atendiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2016 citada previamente en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, al tratarse de un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez que ha de tramitar la ejecución es el mismo que conoció del proceso en primera instancia, así no haya proferido la sentencia en condena, siendo en este caso, el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena quien debe

tramitar el presente proceso ejecutivo, como quiera que, fue aquel que inicialmente conoció del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime por ser éste el mismo que dictó la sentencia correspondiente, sin que para el caso bajo estudio sea relevante lo dispuesto en los Acuerdos de ingreso a la oralidad y redistribución de procesos para la implementación de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena tiene naturaleza mixta.

Para finalizar, se hace necesario aclarar por esta Corporación que si bien el Magistrado Ponente de esta providencia, ha salvado el voto en asuntos concernientes al conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena con ocasión al conocimiento de demandas ejecutivas, como es el caso del proceso de radicado No. 13-001-33-31-010-2010-00082-00 con Magistrada Ponente Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, hoy la situación es distinta, pues se acoge a la postura adoptada por la Sala Plena de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar en lo que atañe a la competencia de estos asuntos.

Para finalizar, es menester manifestar que para el caso que nos ocupa, debe aplicarse el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, a fin de garantizar la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso del proceso, cuya naturaleza se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Teniendo luego entonces que, tanto este Tribunal como los jueces administrativos que vienen conociendo de los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial, como es el caso del asunto de la referencia, seguirán tramitándolos y los fallarán.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Determinar** que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva bajo radicado con el número: **13-001-23-33-000-2017-00390-00**, incoada por la señora Judith del Carmen Leones Ortega contra el FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, corresponde al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Comuníquese** la presente decisión a los Juzgados en conflicto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, **remítase el expediente al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 08 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ROBERTO CHAVARRO COLPAS**

**ARTURO MATSON CARBALLO**

**(En uso de permiso)**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No.13-001-23-33-000-2017-00390-00)